

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC-065/2021 Y SUS ACUMULADOS DEL
JDC-066/2021 AL JDC-073/2021

PROMOVENTES: OMAR EDUARDO SOLÍS SIGALA Y
OTROS

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA
GARCÍA

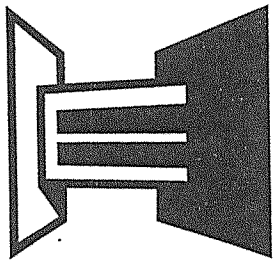
SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA
MARTÍNEZ Y FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:**

**SENTENCIA DEFINITIVA que CONFIRMA los acuerdos dictados el veintiuno de febrero del año
en curso por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, identificados con las claves
CEE/CG/027/2021 y CEE/CG/028/2021.**

Glosario

Juicio para la Protección:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Promoventes:	Omar Eduardo Solís Sigala (65), Jenifer Aguayo Rivas (66), Nadia Lorena Garza Rodríguez (67), Sandra Alejandrina Uscanga Guerrero (68), Mario Alberto Rodríguez Platas (69), Roberto Alviso Marques (70), Juan Salvador Ramón de la Hos (71), Jessica Elodia Martínez Martínez (72) y José Luis Dueñas Luna (73)
Acuerdo de Implementación	Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el que se implementan Acciones Afirmativas en favor de Personas de la Diversidad Sexual durante el Proceso Electoral 2020-2021, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-033/2021 y Acumulados. Identificado con la clave CEE/CG/027/2021
Acuerdo de Criterios	Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se emiten Criterios para el Cumplimiento de las Acciones Afirmativas Implementadas por este Organismo Electoral para la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral 2020-2021. Identificado con la clave CEE/CG/028/2021
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Director Jurídico:	Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado
Normas Especiales:	Normas Especiales para la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se contienen en el Acta de Sesión Extraordinaria de Pleno de este organismo jurisdiccional, celebrada el diez de noviembre de dos mil catorce y publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete del propio mes

Nota 1: Las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Presentación de Juicios para la Protección. Los Juicios para la Protección se presentaron ante la Comisión Estatal Electoral el veinticinco de febrero y, respecto de los mismos, el Director Jurídico, el veintiséis siguiente, informó a este Tribunal Electoral el aviso correspondiente, según se muestra en la siguiente tabla:

Hora de presentación ante la Comisión Estatal Electoral	Hora de presentación del aviso ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	Promoviente
17:50 horas	10:35 horas	Omar Eduardo Solís Sigala
17:34 horas	10:40 horas	Jenifer Aguayo Rivas
17:32 horas	10:44 horas	Nadia Lorena Garza Rodríguez
17:29 horas	10:53 horas	Sandra Alejandrina Uscanga Guerrero
17:31 horas	10:56 horas	Mario Alberto Rodríguez Platas
17:28 horas	11:00 horas	Roberto Alviso Marques
17:11 horas	11:02 horas	Juan Salvador Ramón de la Hos
17:16 horas	11:08 horas	Jessica Elodia Martínez Martínez
17:20 horas	11:18 horas	José Luis Dueñas Luna

Es pertinente destacar que aun y cuando el Juicio para la Protección presentado por Omar Eduardo Solís Sigala fue dirigido a la Sala Regional, el Director Jurídico dio aviso a este Tribunal Electoral respecto de su interposición.

Ahora bien, en la especie se tiene que las partes promoventes hacen valer idénticos agravios, los que consisten, medularmente, en que mediante los Acuerdos de Implementación y de Criterios, el Consejo General no garantiza de forma real y efectiva la representación de la comunidad LGTTTTIQ+.

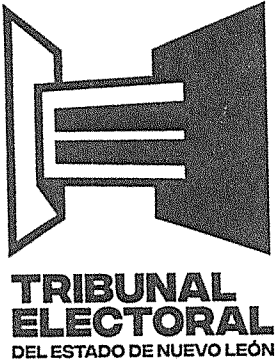
2.2. Radicación del Juicio para la Protección JDC-065/2021. El veintiséis de febrero el Director Jurídico informó a este Tribunal Electoral la aclaración respecto a la autoridad a quien fue dirigido el medio de impugnación.

Consecuentemente, el veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta radicó el Juicio para la Protección con la clave JDC-065/2021 y ordenó remitir dicho expediente a la Sala Regional.

2.3. Aviso a la Sala Monterrey. El veintisiete de febrero el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, al advertir que en los Juicios para la Protección interpuestos por Jenifer Aguayo Rivas, Nadia Lorena Garza Rodríguez, Sandra Alejandrina Uscanga Guerrero, Mario Alberto

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



Rodríguez Platas, Roberto Alviso Marques, Juan Salvador Ramón de la Hos, Jessica Elodia Martínez Martínez y José Luis Dueñas Luna, respectivamente, se combaten los mismos actos impugnados por Omar Eduardo Solís Sigala, remitió oficio a la Sala Regional a fin de hacerle de su conocimiento sobre la existencia de los mismos.

2.4. Reencauzamiento. El cuatro de marzo la Sala Regional informó que en el Juicio para la Protección con clave SM-JDC-85/2021 se declaró la improcedencia *per saltum* de la demanda presentada por Omar Eduardo Solís Sigala y la reencauzó a este Tribunal Electoral, por ser la autoridad competente para su resolución.

2.5. Admisión de los Juicios para la Protección. El cuatro y siete de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral dictó sendos proveídos por medio de los cuales se admitieron los Juicios para la Protección con las claves JDC-065 al JDC-073, todos del 2021 y se turnaron a las respectivas ponencias. Sirve de apoyo la siguiente relación:

Expediente	Promovente
JDC-065/2021	Omar Eduardo Solís Sigala
JDC-066/2021	Jenifer Aguayo Rivas
JDC-067/2021	Nadia Lorena Garza Rodríguez
JDC-068/2021	Sandra Alejandrina Uscanga Guerrero
JDC-069/2021	Mario Alberto Rodríguez Platas
JDC-070/2021	Roberto Alviso Marques
JDC-071/2021	Juan Salvador Ramón de la Hos
JDC-072/2021	Jessica Elodia Martínez Martínez
JDC-073/2021	José Luis Dueñas Luna

2.6. Acumulación. El ocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la acumulación de los autos de los expedientes JDC-066 al JDC-073, todos del 2021, al diverso del JDC-065/2021, que se le había turnado previamente; ello, en razón de actualizase la hipótesis contenida en el artículo 324 de la Ley Electoral.

2.7. Estado de sentencia. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de Plazos y Términos, de las Normas Especiales, se tiene que transcurrido el plazo correspondiente a la presentación del informe circunstanciado, la resolución o sentencia deberá dictarse dentro de un plazo no mayor a diez días, luego, al no haber mayores diligencias por desahogar, corresponde dictar la sentencia dentro del término reglamentario.

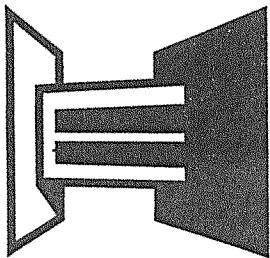
3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección, con sustento en las Normas Especiales.

En este sentido, conforme a los autos de radicación y admisión que obran en el sumario, se tiene que la acción que motiva el presente juicio, cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la demanda.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Planteamiento del problema



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Las demandas presentadas por las partes promoventes son, en esencia, idénticas entre sí, sin que del capítulo de "Marco Jurídico" que incluyó Omar Eduardo Solís Sigala, que se distingue de las demás acciones, se desprenda diverso agravio a los formulados; luego entonces su estudio se hará en forma conjunta, atendiendo a la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

En este orden de factores, conforme a los criterios orientadores, de rubros "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO" y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", que emitieron los Tribunales Colegiados de Circuito, se estima innecesaria la transcripción de los agravios, sin que tal circunstancia exima la obligación de este Tribunal Electoral de atender cada uno de los aspectos que hacen valer.

Así las cosas, se tiene que en los escritos de demanda se reclama, sustancialmente, que con los Acuerdos de Implementación y de Criterios, no se garantiza una representación real y efectiva que permita el acceso al cargo de elección popular a algún integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, como se indica a continuación:

Respecto de la elección para la renovación del Congreso del Estado, alegan que:

- No se garantiza que la postulación se realice en distritos competitivos y
- No se garantiza la postulación ni acceso a una diputación por la vía de la representación proporcional.

En cuanto a la elección para la renovación de Ayuntamientos, se señala que:

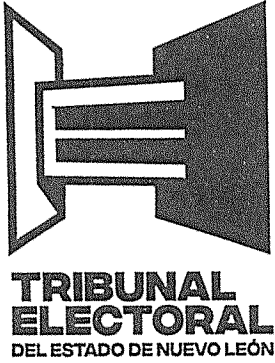
- No se garantiza que la totalidad de la fórmula de regidor o síndico, tanto propietario como suplente, se integre por personas de la comunidad LGBTTTIQ+.
- No se garantiza el acceso al cargo, toda vez que no se indica el lugar en la planilla que deba ocupar la fórmula integrada por personas de la comunidad LGBTTTIQ+, como para asegurar su inclusión en el órgano colegiado administrativo municipal y
- No se acata la sentencia dictada dentro de los Juicios para la Protección identificados con clave JDC-033/2021 y acumulados, puesto que la autoridad demandada no contempló la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para la renovación de los cincuenta y un Ayuntamientos.

Sentado lo anterior, corresponde destacar que obran en el sumario copias certificadas de los Acuerdos de Implementación y de Criterios, que aportó la autoridad demandada al rendir sus informes; tal documentación genera a este Tribunal Electoral plena convicción respecto de su emisión y contenido, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción "I", inciso "b", de la Ley Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por la persona facultada para ello. La documentación aludida resulta procedente, pertinente y conducente, respecto de las pretensiones de las partes.

4.2. Para la emisión de los Acuerdos de Implementación y de Criterios, el Consejo General estaba obligado a seguir los efectos de la sentencia dictada dentro de los Juicios para la Protección identificados con clave JDC-033/2021 y acumulados

En principio es necesario precisar que los Acuerdos de Implementación y de Criterios resultaron como consecuencia de lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, dentro de los Juicios para la Protección identificados con la clave JDC-033/2021 y sus acumulados. Así las cosas, resulta indispensable traer a la vista lo conducente de dicha ejecutoria, como sigue:

"Se reitera que este Tribunal considera le asiste razón a la parte actora y, en ese sentido, resulta urgente, prioritario y de suma relevancia que la Comisión Estatal implemente una acción afirmativa de la que resulte la viabilidad de que las personas



pertencientes a la comunidad LGBTTTIQ+, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política mediante su postulación como candidatos a los puestos de elección popular en el presente proceso comicial.

[...]

Sentado lo anterior, la necesidad de la medida de acción afirmativa reposa en el efecto útil de la misma, esto es, garantizar el acceso real y efectivo de los miembros de la comunidad (entendido éste como un grupo en situación de vulnerabilidad) a alguno de los 26 cargos de diputaciones de mayoría relativa en el Congreso del Estado de Nuevo León, como también a alguno de los cargos en las planillas para la renovación de los 51 Ayuntamientos de la entidad.

[...]

*Debido a lo expuesto, lo conducente es decretar **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, ordenando a la Comisión Estatal, se sirva a instrumentar las medidas conducentes que permitan que los miembros de la referida comunidad LGBTTTIQ+ puedan acceder a la representación política mediante su postulación a los cargos públicos de elección popular en el presente proceso comicial.*

[...]

4.6 Efectos.

A la Comisión Estatal Electoral se ordena lo siguiente:

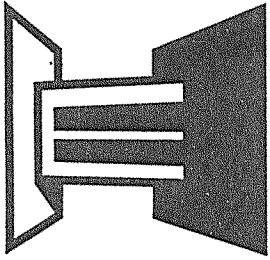
Que en un plazo máximo de cinco días emita el acuerdo mediante el cual instrumente una acción afirmativa en la que se vincule a los partidos políticos y coaliciones para que incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ tanto las elecciones de diputados como al cargo de la Presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos de una regiduría o sindicatura, de la planilla respectiva, para el proceso electoral 2020-2021.

(Énfasis añadido en lo subrayado)

Conforme a lo anterior, se tiene que este Tribunal Electoral estimó que para el presente proceso electoral es urgente, prioritario y de suma relevancia que la Comisión Estatal Electoral implemente una acción afirmativa que permita la representación política de la comunidad LGBTTTIQ+ mediante su postulación a los cargos públicos de elección popular en el presente proceso comicial; en este sentido, este Tribunal Electoral estableció que el objeto de la acción afirmativa se colmaba con las postulaciones de una fórmula integrada por miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ para la elección de diputados por mayoría relativa y una fórmula en alguna de las cincuenta y una planillas que busquen la renovación de Ayuntamientos.

Sobre este particular debe distinguirse que la implementación de la acción afirmativa se previó por el tipo de elección, pero no respecto de cada órgano que se fuera a renovar ni atendiendo a la modalidad de integración; esto es, en la sentencia se consideró que la inclusión de los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, se permite mediante su postulación en los términos señalados.

En este tenor se puede concluir que, en razón de que en la sentencia no se contempló algún otro matiz para la implementación de la acción afirmativa, puesto que se estimó razonable, proporcional y objetiva, es inconcuso que cualquier otro parámetro que no se contemple en dicha sentencia y que los inconformes pensaren que se hubiere excluido, de ninguna manera



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-033/2021 y acumulados

extiende la obligación de la responsable, en el acatamiento del fallo ni implica que la acción afirmativa establecida por este Tribunal Electoral, no cumpla con su objeto.

No debe perderse de vista que la fuente de la obligación de los acuerdos ahora impugnados es la sentencia previamente dictada por este Tribunal, en sus términos, es decir, sin que tengan que considerarse otros elementos que pudieran perfeccionar o mejorar la acción afirmativa ordenada y, por ende, aunque los argumentos que se mencionan en las demandas pudieran o no significar mejores formas de atender a las necesidades del grupo vulnerable que representan, eso no implica que la acción afirmativa decretada por la responsable sea ilegal o viole la carga impuesta en la sentencia objeto de cumplimiento.

Como corolario de lo anterior, la ahora autoridad demandada, tenía la obligación de instrumentar la acción afirmativa que se estableció en la ejecutoria del expediente JDC-033/2021 y sus acumulados, consistente en garantizar la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, de la siguiente manera:

- Para la elección de diputados: Una fórmula de diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa.
- Para la elección de Ayuntamientos: En la presidencia o una fórmula de sindicaturas o regidurías, de alguna sola planilla.

Así las cosas, de la ejecutoria no se advierte la obligación de postular a personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en la lista que corresponde a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a su vez, tampoco contempla que la postulación de la fórmula de la diputación por el principio de mayoría relativa deba recaer en un distrito competitivo para el partido o coalición postulante, como tampoco se ordena que la postulación sea en los veintiséis distritos ni en todos los municipios.

Luego entonces, se tiene que en los Acuerdos de Implementación y de Criterios sí se instrumentó la acción afirmativa ordenada en los efectos de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección con la clave JDC-033/2021 y sus acumulados, puesto que se contempló la inclusión de los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ a través de la postulación de, **cuando menos**, una fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa y una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría en un municipio.

4.3. Son infundados los agravios formulados por quienes promueven los Juicios para la Protección

Conforme a lo analizado con antelación, es meridianamente claro que no les asiste la razón a quienes promueven los presentes Juicios para la Protección, toda vez que, respecto de la elección para la renovación del Congreso del Estado no se ordenó garantizar que la postulación correspondiente, se realice en distritos competitivos ni se ordenó la obligatoriedad de realizar una postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para la integración de la legislatura por la vía de la representación proporcional.

Asimismo, tampoco les asiste la razón a las partes promoventes en cuanto a que sea obligatoria la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en todas las planillas de todos los cincuenta y un Ayuntamientos, ni que el orden de la postulación, tratándose de regidurías, debiera tener un lugar preferencial. Lo anterior sin perjuicio de la forma en que la legislatura del Estado pueda modificar las leyes, oportunamente, para mejorar las condiciones de contienda, según se llegare a definir en el proceso legislativo correspondiente; pero, se insiste, los agravios planteados son infundados, dado que la responsable acató los extremos del fallo que le exigió la instrumentación de la acción afirmativa respectiva.



Por último, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo de Implementación se tiene que es incorrecta la interpretación que realizan quienes promueven las acciones objeto de esta sentencia, en el sentido de que no se garantiza que la totalidad de la fórmula de regidor o síndico, tanto propietario como suplente, se integre por personas de la comunidad LGBTTTIQ+; ello es así, puesto que en el apartado respectivo se indica que se trata de la fórmula, la cual se integra de su propietario y del suplente, sin que sea dable fragmentarla o que de su redacción se concluya que el propietario y suplente postulados pertenezcan a fórmulas distintas.

En esta tesitura, son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer y, por lo tanto, deben confirmarse, en lo combatido, los Acuerdos de Implementación y de Criterios.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción "II", inciso "a", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, en las Normas Especiales, así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **CONFIRMAN**, en lo combatido, los acuerdos impugnados.

Notifíquese en términos de ley. Así lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, y formulando voto particular en contra la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, en sesión pública celebrada el once de marzo de dos mil veintiuno, ante la presencia de **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Doy fe.

RÚBRICA

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

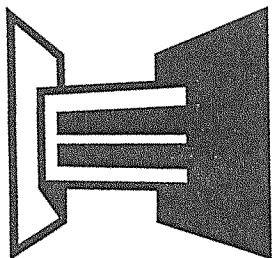
RÚBRICA

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 316 FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN CONTRA DEL ACUERDO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PRONUNCIADO EN EL EXPEDIENTE JDC-65/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros, por lo que formulo el presente voto particular, en atención a las siguientes consideraciones:

I.- **Resolución emitida por este órgano colegiado.** En fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de este H. Tribunal Electoral, dictó la sentencia definitiva dentro del expediente JDC-33/2021 y sus acumulados, en la cual determinó lo siguiente:

4. ESTUDIO DE FONDO

[...]

4.5. *La Comisión Estatal omitió implementar una acción afirmativa en favor de las personas LGBT+.*

[...]

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la Comisión Estatal en el acuerdo impugnado, este Tribunal considera que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora son material y jurídicamente posibles, dentro de los plazos electorales, y toda vez que la etapa de registro de candidatos iniciará el dieciocho de febrero,¹ es por lo que se considera que existe la real posibilidad de que se implemente la acción afirmativa y los partidos políticos realicen la inclusión de los miembros de la comunidad en los términos que se establezcan por parte de la autoridad administrativa electoral, en plenitud de jurisdicción y en ejercicio pleno de sus atribuciones.

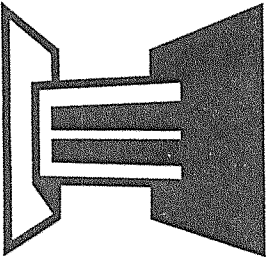
Sentado lo anterior, la necesidad de la medida de acción afirmativa reposa en el efecto útil de la misma, esto es, garantizar el acceso real y efectivo de los miembros de la comunidad (entendido éste como un grupo en situación de vulnerabilidad) a alguno de los 26 cargos de diputaciones de mayoría relativa en el Congreso del Estado de Nuevo León, como también a alguno de los cargos en las planillas para la renovación de los 51 Ayuntamientos de la entidad.

[...]

4.6 Efectos.

A la Comisión Estatal Electoral se ordena lo siguiente:

¹ La cual inicia el dieciocho de febrero y concluye el catorce de marzo, conforme al calendario electoral para el proceso electoral 2020-2021
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Que en un plazo máximo de cinco días emita el acuerdo mediante el cual instrumente una acción afirmativa en la que se vincule a los partidos políticos y coaliciones para que incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ tanto las elecciones de diputados como al cargo de la Presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos de una regiduría o sindicatura, de la planilla respectiva, para el proceso electoral 2020-2021.

[...]

II.- Recepción de constancias. El día veintiuno de febrero de la presente anualidad, se recibió en este Tribunal, el oficio firmado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, en su calidad de autoridad demandada, en el cual, allegó copia certificada del acuerdo de CEE/CG/027/2021, aprobado por la mayoría de los integrantes del órgano máximo de Dirección de dicha autoridad electoral administrativa.

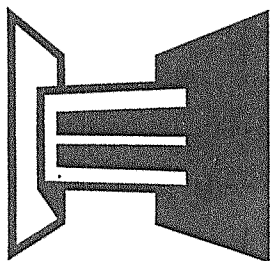
Del referido acuerdo se desprende que la autoridad demandada, determinó implementar, diversas acciones afirmativas en las que se vincula a los partidos políticos y coaliciones a incluir en la postulación de sus candidaturas a personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

III.- El 25 siguiente, el Magistrado Ponente, circuló propuesta de **ACUERDO** Plenario por medio del cual **se declara cumplida la sentencia** dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en que se actúa, en los siguientes términos:

[...]

***PRIMERO:** Tener a la autoridad responsable informando sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en estos procedimientos jurisdiccionales acumulados.*

***SEGUNDO:** Toda vez que en la sentencia de referencia se ordenó a la autoridad demandada implementar, en plenitud de jurisdicción y en ejercicio pleno de sus atribuciones, una acción afirmativa a fin de que los partidos políticos realicen la inclusión de miembros de la comunidad LGBTI+, lo que aconteció mediante la emisión del acuerdo identificado con la clave CEE/CG/027/2021 –ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE IMPLEMENTAN MEDIDAS AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-033/2021 Y ACUMULADOS-, en fecha veintiuno del presente mes y año.*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por lo anterior, se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal, sin que se prejuzgue sobre la legalidad de la nueva determinación, por lo que quedan a salvo los derechos de los actores para que, si fuere el caso, los hagan valer en términos de ley.

TERCERO: *Se declaran totalmente concluidos los asuntos de mérito y, en consecuencia, se ordena devolver el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal.*

[...]

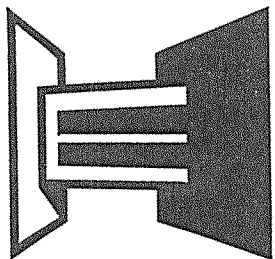
Por lo expuesto anteriormente, contrario a lo que consideran mis compañeros Magistrados, la decisión que en Pleno aprobamos no otorgó plenitud de jurisdicción a la Comisión Estatal Electoral para implementar las medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual durante el proceso electoral 2021-2021, sino que determinó en el apartado de "Efectos" en relación a las Consideraciones de la sentencia que ya antes se transcribieron, que tendrían que registrar los partidos políticos **una fórmula en cada uno de los 51 municipios del estado de Nuevo León.**

Considerarlo de diferente manera representaría contradecir el espíritu de la sentencia que se contiene en el resto de sus consideraciones y que a continuación se destacan algunas de ellas:

[...]

Como ha sido reconocido por el INE², en observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, los partidos políticos, como entes de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como todas las autoridades electorales -entre ellas desde luego la demandada- tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que, como en la especie acontece, se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votado.

² Acuerdo INE/CG18/2021 emitido por su Consejo General en acatamiento a la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*Se reitera que este Tribunal considera le asiste razón a la parte actora y, en ese sentido, resulta urgente, prioritario y de suma relevancia que la Comisión Estatal implemente una acción afirmativa de la que resulte la viabilidad de que las personas pertenecientes a la comunidad **LGBTTTIQ+**, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política mediante su postulación como candidatos a los puestos de elección popular en el presente proceso comicial.*

[...]

*Para emitir el presente fallo se toma en cuenta que, el derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho llave que permite acceder plenamente al ejercicio de los demás derechos humanos. En México, las personas **LGBTTTIQ+** enfrentan una discriminación estructural, que se ve agravada por la intersección de otras condiciones de vulnerabilidad, como puede ser la pobreza, la pertenencia indígena, niñez, juventud, condición de salud, discapacidad, entre muchas otras³.*

*La protección a la igualdad jurídica busca establecer en el orden social que todas las personas cuenten con las mismas libertades y derechos que reconoce, protege y garantiza el Estado mexicano. Por ello, las poblaciones **LGBTTTIQ+** que se encuentran en el territorio nacional tienen la facultad de gozar y ejercer, sin distinción alguna, de todos los derechos y garantías que reconoce la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte, sus ordenamientos secundarios y demás normas que integran su sistema jurídico-normativo.⁴*

[...]

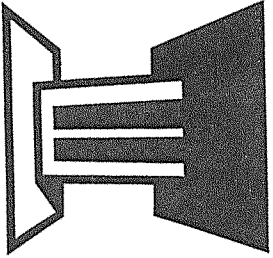
En consecuencia, desde mi perspectiva la autoridad responsable **incumplió** con los efectos de la sentencia aprobada en el JDC-033-2020.

En efecto, mediante el acuerdo aprobado por la autoridad demandada se determinó establecer medidas afirmativas para que los partidos políticos y coaliciones registren candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual en las diputaciones por mayoría relativa, así como en las elecciones de ayuntamientos.

En cuanto a las diputaciones locales, la Comisión Estatal Electoral estableció como acción afirmativa que los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos una fórmula integrada por personas propietaria y suplente que se

³ Como se establece en el Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexual, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México. 30 de octubre de 2019

⁴ Ídem.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Sin embargo, en cuanto a las elecciones de Ayuntamientos, el órgano comicial local estableció como medida afirmativa lo siguiente:

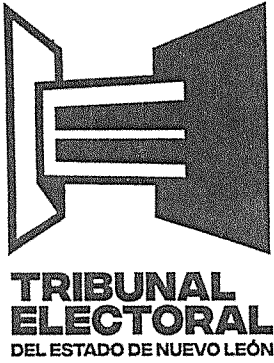
[...]

II. Elección de Ayuntamientos: Los partidos políticos y coaliciones deberán realizar la postulación de personas LGBTTTIQ+ de acuerdo con las reglas de bloques poblacionales siguientes:

Bloques	Municipios	Población	Acción afirmativa
1	[...]	[...]	Los partidos políticos y coaliciones deberán postular a una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+ en por lo menos 5 de los municipios que integran el bloque 1.
2	[...]	[...]	Los partidos políticos y coaliciones deberán postular a una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+ en alguno de los municipios que integran el bloque 2.
3	[...]	[...]	Los partidos políticos y coaliciones deberán postular a una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+ en alguno de los municipios que integran el bloque 3.

Como puede apreciarse, la Comisión Estatal Electoral determinó como acción afirmativa la implementación de un sistema de bloques poblacionales, concluyendo que en los municipios que integran el primer bloque, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en al menos cinco de éstos, una fórmula integrada por personas de la diversas sexual, mientras que, en los bloques restantes, deberán realizar lo propio en alguno de los municipios que los integran.

Así, como resultado de la acción afirmativa implementada por la autoridad
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



electoral administrativa, los partidos políticos y coaliciones deben postular en las elecciones para renovar los Ayuntamientos de la entidad, un máximo de **siete candidaturas** integradas por personas de la diversidad sexual.

Cabe precisar, que la acción afirmativa materializada por la Comisión Estatal Electoral se debió a una orden judicial que mandató este Tribunal, es decir, ante la omisión y falta de implementación, que en plenitud tenía dicho órgano en la instancia administrativa, se le vinculó para que diese cumplimiento a la resolución, en los términos y efectos que la misma precisaba.

Por ello, lo ejecutado por la autoridad demandada incumple con los lineamientos del fallo dictado por este Tribunal, pues en el mismo se ordenó a la autoridad comicial local implementara una acción afirmativa en la que se **garantice el acceso efectivo real y efectivo de los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ a alguno de los cargos en las planillas para la renovación de los cincuenta y un Ayuntamientos de la entidad.**

De ahí que, si la acción implementada por la Comisión Estatal Electoral se limita a proporcionar condiciones para la postulación de personas de la diversidad sexual en únicamente **siete de los cincuenta y un** municipios de la entidad, resulta claro que se incumple con los lineamientos de la sentencia dictada por este Tribunal.

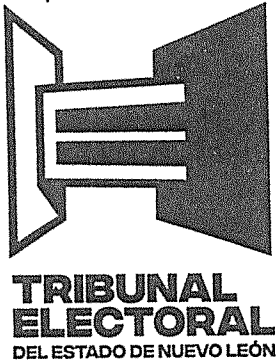
Por otra parte, la resolución adolece de exhaustividad, principio que establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas⁵.

Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas⁶.

En este sentido, en el proyecto de disiento, se omitió analizar uno de los agravios expuestos por las partes actoras, consistente en que la responsable incumplió con la determinación emitida por este Tribunal, ya que la acción afirmativa mandatada implicaba que la misma se materializara, por una parte, en los 51 municipios del estado de Nuevo León.

⁵ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁶ Deviene aplicable la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



Para efecto de mayor ilustración, se inserta la siguiente imagen contenida en las demandas:

Cabe señalar que en la interpretación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León del cual resulto el acuerdo impugnado menciona que se postularán personas de la comunidad de la diversidad sexual en los ayuntamientos o en su caso regidurías o sindicatura en los 51 municipios que conforma la entidad, cito fragmento de la sentencia en su apartado de efectos que dice lo siguiente:

"4.6. Efectos.

La comisión estatal Electoral se ordena lo siguiente:

Que en un plazo máximo de 5 días emita el acuerdo mediante el cual instruya una acción afirmativa en la que se vincule a los partidos políticos y coaliciones para que incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por miembros de la comunidad LGTBTTIQ+ tanto en las elecciones de diputados como al cargo de la presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos o candidatas de una regiduría o sindicatura, de la planilla respectiva, para el proceso electoral 2020-2021."

Termina cita.

Sin embargo el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo impugnado sin acatar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León pues solo ordena que se postulen siete (7) fórmulas de ayuntamiento o en su caso de regiduría o sindicatura y no como lo ordeno esta máxima autoridad jurisdiccional local que es en todos los municipios de la entidad es decir en los cincuenta y un (51) municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cayendo el consejo general de la Comisión Estatal Electoral configurándose en posibles actos de desacato por no cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En tal virtud, dicho agravio no fue materia de estudio, y debió ser calificado de fundado, puesto que el mandato que emitió este Tribunal en el JDC-33/2021 y sus acumulados, implicaba que la acción afirmativa que se ordenó, se materializara en los 51 municipios de esta entidad federativa.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día once de marzo de dos mil veintiuno. Conste. **Rúbrica**